



San Cristóbal-Bolívar, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2021 00028 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandado	Karina Patricia Almanza Atencio
Auto No.	A/INT 09-2021
Asunto	Auto de Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra KARINA ANDREINA ALMANZA ATENCIO.

A través de proveído del 19 de agosto de 2021 éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas: a) NUEVE MILLONES PESOS M/C (\$9.000.000.00), por concepto de capital representado en un pagaré y sus intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos. b) CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000.00), por concepto de capital representado en un pagaré y sus intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos. c) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$3.500.000.00), por concepto de capital representado en un pagaré y sus intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos. Así mismo, se le concedió el término de cinco (5) días, para cancelar dicha obligación.

La parte demandada quedó notificada por aviso el día 21 de septiembre del año 2021, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.; pero hasta la fecha la señora KARINA PATRICIA ALMANZA ATENCIO, en calidad de ejecutada, **no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto a la presente ejecución, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para proponer excepciones.**

El inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y en consideración a que la deudora no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la



demandada señora KARINA PATRICIA ALMANZA ATENCIO, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2021 00028 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0de34e48493bc47255f983666ed76bbe3a022a96972ba794857d834d3d70fa4

Documento generado en 15/10/2021 01:48:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>